

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1327/2019 Y ACUMULADO

ACTORA: ANGÉLICA KARINA
BALLINAS ALFARO

RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS, JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios indicados al rubro, promovidos en contra de diversos actos y omisiones relacionados con la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas celebrada el treinta de septiembre de la presente anualidad.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	40

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Designación de magistrados locales.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a los cinco magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:

Magistrada o Magistrado	Periodo de duración en el cargo
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)	7 años
Guillermo Asseburg Archila	5 años
Mauricio Gordillo Hernández	5 años
Miguel Reyes Lacroix Macosay	3 años
Arturo Cal y Mayor Nazar	3 años

- 3 **B. Reducción de magistrados.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* la reforma constitucional local en materia electoral que, en lo que al caso interesa, redujo de cinco a tres el número de integrantes del Tribunal Electoral de Chiapas. En atención a ello, a partir de que los magistrados que fueron designados por tres años concluyeron su periodo, el Pleno quedó integrado con los siguientes tres magistrados:

Magistrada o Magistrado	Periodo restante, a partir de la reforma de 2017
Angélica Karina Ballinas Alfaro (hoy recurrente)	4 años

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Magistrada o Magistrado	Periodo restante, a partir de la reforma de 2017
Guillermo Asseburg Archila	2 años
Mauricio Gordillo Hernández	2 años

- 4 **C. Designación del Magistrado Presidente.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas eligió, por mayoría de dos votos, al Magistrado Guillermo Asseburg Archila como presidente de dicho órgano jurisdiccional local.
- 5 **D. Sesión privada en que se adoptaron los acuerdos impugnados.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del aludido Tribunal local celebró sesión privada urgente para definir, entre otros temas, las medidas a adoptar a partir del tres de octubre de este año, fecha en que quedarían vacantes dos de las tres magistraturas del órgano jurisdiccional en cuestión, por la conclusión del cargo de los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández.
- 6 **E. Actual integración del Pleno del Tribunal local.** El dos de octubre de este año, concluyó el cargo de los referidos Magistrados. Por lo que actualmente, únicamente está subsistente la magistratura de Angélica Karina Ballinas Alfaro (aquí accionante).
- 7 **II. Juicios ciudadanos.** El cuatro de octubre, la actora promovió los presentes medios de impugnación, a fin de combatir diversos

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

actos y omisiones relacionados con la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas celebrada el treinta de septiembre de la presente anualidad.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron y registraron los expedientes SUP-JDC-1327/2019 y SUP-JDC-1339/2019, los cuales se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Escrito de ampliación de demanda.** El ocho de octubre del año en curso, Angélica Karina Ballinas Alfaro, presentó escrito de ampliación de demanda, ante esta Sala Superior.

10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes medios de impugnación, con

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por una Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para impugnar actos y omisiones que considera violatorios de su derecho político-electoral a integrar la autoridad electoral ejerciendo todas las funciones inherentes al cargo.

- 12 Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**
- 13 **SEGUNDO. Acumulación.** En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

JDC-1339/2019 al SUP-JDC-1327/2019, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

- 14 Ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 15 **TERCERO. Procedencia.** Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 79; y 80, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de la actora; se menciona el medio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; y se hacen valer agravios.
- 17 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque los actos impugnados se emitieron el treinta de septiembre de este año y las demandas se presentaron el cuatro

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

de octubre, por tanto, es evidente que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

- 18 **C. Legitimación e interés jurídico.** Los juicios ciudadanos se accionaron por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana que promueve por propio derecho y se ostenta como Magistrada del Tribunal Electoral de Estado de Chiapas y aduce que los actos y omisiones que impugna vulneran sus derechos político-electorales.
- 19 Concretamente, la promovente cuenta con interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que alega una afectación a su derecho a ejercer el cargo de Magistrada Electoral local con todas las funciones inherentes al mismo.
- 20 Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, el derecho a integrar una autoridad electoral de las entidades federativas no se limita a poder formar parte de ella, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, incluida la posibilidad de presidir el órgano, integrar y presidir comisiones, entre otros.
- 21 En ese sentido, se ha sostenido que actuar en sentido contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera lesivos de su esfera de derechos, con detrimento

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

22 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que en la legislación electoral local no existe algún medio de defensa que proceda para combatir los actos y omisiones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

23 **CUARTO. Ampliación de demanda.** El ocho de octubre, la actora presentó escrito en el que formuló diversos argumentos con la pretensión de ampliar su demanda.

24 En principio, cabe tener presente que es criterio de este órgano jurisdiccional que una ampliación de demanda es admisible en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban. Dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

25 Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

¹ SUP-JDC-28/2010, SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014 y SUP-JDC-1100/2017.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 26 Sobre esa base, la ampliación de demanda no constituye una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya cuestionados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 27 Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo similar al previsto para el recurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos desconocidos o supervenientes.
- 28 Ello, con sustento en la Jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.
- 29 En el caso, la promovente aduce en el escrito de ampliación que los ex Magistrados del Tribunal de Chiapas que concluyeron el cargo el pasado dos de octubre y que actualmente están participando en el proceso de selección de magistraturas electorales locales convocado por el Senado de la República tienen una prohibición legal para hacerlo.
- 30 A juicio de esta Sala Superior, si bien, los hechos referidos están relacionados con aquellos en los que la actora sustentó su pretensión, lo cierto es que la promovente los conocía al

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

momento en que presentó la demanda primigenia, pues en ésta relató en diversos apartados que los actos impugnados tenían su origen en la sesión privada convocada para definir las medidas que se deberían adoptar ante la inminente conclusión del cargo de dos de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes tenían la intención de reelegirse.

- 31 Asimismo, la actora señala que pudiera encontrarse en una situación de riesgo al promover el juicio ciudadano en contra de los ahora ex Magistrados, por las acusaciones preexistentes contra Guillermo Asseburg Archila, por su presunta participación en robos de carros.
- 32 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que tal argumento es inatendible por novedoso, toda vez que no formó parte de la demanda inicial, por lo que no es posible ampliar algo que no se controvertió inicialmente. Además, la propia accionante señala que las acusaciones que menciona son preexistentes, por lo que, en todo caso, debió haberlas referido en el escrito primigenio.
- 33 Por último, la promovente refiere que, en caso, de que no obtenga una sentencia favorable a sus intereses, se debe dar vista a diversas autoridades del Estado de Chiapas para que se le exima de cualquier posible responsabilidad por omisión, toda vez que ella no puede autoasignarse atribuciones que no le

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

corresponden; aunado a que existe la posibilidad de que el nuevo Pleno que habrá de integrarse tendrá que promover otro tipo de juicios para dar cumplimiento a los laudos que no cumplieron, en su momento, los ex Magistrados que concluyeron el cargo el pasado dos de octubre.

34 Para este órgano jurisdiccional especializado los referidos argumentos tampoco son supervenientes no eran desconocidos para la actora cuando presentó la demanda inicial, porque se refieren al supuesto actuar indebido de los Magistrados que integraron el Pleno hasta el pasado dos de octubre.

35 En mérito de lo expuesto esta Sala Superior concluye que la ampliación de demanda pretendida por la accionante es improcedente, pues de los argumentos que hace valer se desprende que, en el mejor de los casos, pretende perfeccionar los agravios que hizo valer en la demanda primigenia, lo que, como ya se expuso, no es la finalidad de la ampliación de demanda.

36 **QUINTO. Precisión de los actos y omisiones impugnados.**
De la lectura integral de los escritos de demanda², se advierte

² Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

que la recurrente promueve los presentes medios de impugnación, a fin de impugnar los siguientes actos y omisiones:

- La convocatoria a la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- La omisión de designarla como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley.
- El acuerdo general aprobado en el punto cuarto del orden del día de dicha sesión, en el que, entre otras cuestiones, se instruyó a la Comisión de Administración que proveyera lo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal.
- La omisión de los Magistrados cuyo encargo finalizó el pasado dos de octubre, de formular el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de dicho órgano jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión de la actora.

- 37 De los escritos de demanda se obtiene que la actora pretende, esencialmente, que se le designe como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hasta en tanto el Senado de la República nombre a

quienes ocuparán las dos magistraturas que actualmente están vacantes en dicho órgano jurisdiccional local, para ser quien dirija y decida las medidas necesarias que permitan el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

II. Síntesis de agravios.

- 38 Para sustentar su pretensión, la accionante hace valer argumentos que, esencialmente, pueden agruparse en las temáticas siguientes:

1. Ilegalidad de la convocatoria a la sesión privada.

- La convocatoria no se notificó con la anticipación establecida en el Reglamento Interno del Tribunal de Chiapas, aunado a que no se le dio copia de ningún anexo que le permitiera conocer el contenido y alcances de los acuerdos que se discutirían y aprobarían, con relación al funcionamiento del órgano jurisdiccional, a partir del tres de octubre de este año.

2. Omisión de designarla Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley.

- Se omitió nombrarla como Presidenta del Tribunal por Ministerio de Ley, a pesar de ser la única titular de magistratura que continúa en funciones en el Tribunal, y, en su lugar, se encargó el despacho de las cuestiones

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

administrativas y jurisdiccionales a otros funcionarios de menor jerarquía, limitando sus labores a la expedición de cuadernillos de antecedentes.

- El acta respectiva, indebidamente se asentó que se acordaba por “unanimidad”, toda vez que ella no estuvo de acuerdo con la aprobación del acuerdo general.

3. Omisión de pronunciarse sobre la elaboración del presupuesto de egresos.

- Los Magistrados que concluyeron su encargo el pasado dos de octubre omitieron pronunciarse en la sesión privada en cuestión, con relación a la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos y, a su vez, aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

4. Imposibilidad de actuación de la Comisión de Administración.

- En el acuerdo general que se impugna, se instruyó a la Comisión de Administración la realización de diversas actividades, sin considerar que, derivado de la conclusión del cargo de dos Magistrados, dicho órgano se transforma en un ente administrativo inexistente.

- Para que la Comisión pueda sesionar es necesario que exista un presidente del Tribunal local.
- Se dotó a la Comisión de Administración de facultades que van más allá de las atribuciones y facultades que le corresponden.

III. Metodología de estudio.

- 39 El estudio de los agravios formulados por la demandante se hará en un orden diverso al planteado por ella. En primer lugar, se estudiará el agravio encaminado a combatir la convocatoria de la sesión privada del treinta de septiembre del año en curso, porque de resultar fundado se dejaría sin efectos todo lo actuado en dicha sesión.
- 40 Posteriormente, se analizarán los agravios enmarcados en los temas dos y cuatro del resumen que antecede (omisión de designarla Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley e imposibilidad de actuación de la Comisión de Administración) porque, de ser fundados, la justiciable alcanzaría su pretensión de ser designada como presidenta del Tribunal Electoral de Chiapas.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 41 Finalmente, se analizarán los argumentos relacionados con la supuesta omisión de los Magistrados que concluyeron el cargo el pasado dos de octubre, de pronunciarse sobre la elaboración del presupuesto de egresos.
- 42 Lo anterior no causa perjuicio a la actora, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; como se establece en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

IV. Contestación a los agravios.

A. Ilegalidad de la convocatoria a la sesión privada.

- 43 La actora alega que la Convocatoria a la sesión privada del Pleno de treinta de septiembre de este año, incumplió con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que se hizo de su conocimiento fuera del plazo legal para ello.
- 44 Al respecto, señala que, de acuerdo con el citado precepto legal, las sesiones privadas del Pleno deberán convocarse con al menos veinticuatro horas de anticipación, en año no electoral, lo cual no se llevó a cabo, pues la citada Convocatoria se hizo de su conocimiento cuatro horas antes de la referida sesión y sin la documentación respectiva.

45 Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos realizados por la actora resultan **inoperantes**, ya que con independencia de que se hubieren actualizado las irregularidades que alega, de las constancias que obran en autos se advierte que estuvo presente desde el inicio hasta la conclusión de la referida sesión privada y tuvo conocimiento de los acuerdos adoptados en la misma, así como de los aspectos que, desde su perspectiva, se omitieron abordar, tan es así, que ahora impugna dichas cuestiones.

B. Omisión de designarla Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley.

46 La actora aduce que indebidamente el Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas omitió nombrarla como Presidenta del Tribunal por Ministerio de Ley, de conformidad con lo previsto en el reglamento interno, toda vez que es la única titular de magistratura que continúa en funciones en el citado órgano de justicia local y, en su lugar, se encargó el despacho de las cuestiones administrativas y jurisdiccionales a la Contraloría General y al Secretario Administrativo, limitando sus labores a la expedición de cuadernillos de antecedentes.

47 Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio, con base en las siguientes consideraciones.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 48 De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- 49 Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 50 El artículo 101 de la Constitución del Estado de Chiapas dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución del Estado y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 51 Asimismo, el citado numeral establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.
- 52 Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.
- 53 En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.
- 54 El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.
- 55 Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en su numeral 101, prevé que el Tribunal Electoral, para su organización, tiene la siguiente estructura: I) pleno; II) órganos ejecutivos: la Secretaría General y la Secretaría Administrativa; III) ponencias; y, IV) la Contraloría General.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 56 Las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.
- 57 Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las respectivas atribuciones previstas en el Código, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos materiales y humanos que se les asignen de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Electoral, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos a la Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus atribuciones.
- 58 El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por el número de Magistrados Electorales que establece la Constitución local, uno de los cuales funge como su Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 59 El artículo 102 del Código Electoral local establece que El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por la totalidad de los Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de todos sus integrantes.
- 60 Asimismo, que es una atribución del Pleno, entre otras, elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente.
- 61 En cuanto a las funciones y facultades del titular de la presidencia, la legislación en comento prevé, en su artículo 102, numeral 12, que el o la Presidenta cuenta con atribuciones para:
- a. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución.
 - b. Turnar a los Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los juicios para que los sustancien y formulen los proyectos de resolución.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- c. Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de los titulares de la Secretaría General y de la Secretaría Administrativa.
- d. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal.
- e. Acordar con los titulares de las áreas del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia.
- f. Llevar la correspondencia del Tribunal.

62 Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Chiapas, en su artículo 4, determina que el Tribunal funcionará en Pleno, el cual estará integrado por tres Magistrados, uno de los cuales por decisión de la mayoría fungirá como su Presidente.

63 En su artículo 5, dispone que corresponde al Pleno, en exclusiva, emitir los Acuerdos Generales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal en las materias de su competencia.

64 El diverso numeral 6 del Reglamento, establece que el Pleno del Tribunal tiene las atribuciones de elegir cada dos años al Presidente, entre los Magistrados que lo integran, para que ejerza sus funciones durante ese periodo y también elegir al Magistrado que deberá fungir como encargado de la Presidencia

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

del Tribunal, siempre que la ausencia del titular sea de siete días a tres meses; en caso de empate, será designado el Magistrado de mayor antigüedad. En cualquiera de los anteriores supuestos, la designación será exclusivamente por el tiempo de ausencia.

65 Finalmente, por lo que hace a las facultades de quien ostente la titularidad de la Presidencia del Tribunal, el artículo 7 del Reglamento contempla atribuciones adicionales a las establecidas en el Código electoral local, de las cuales son de destacarse las siguientes:

- a. Integrar el cuadernillo relativo al incidente de incumplimiento o cualquier otra promoción relacionada con el principal y turnar los autos al Magistrado que haya fungido como ponente o en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna; en su defecto el turno se realizará respetando el orden alfabético que corresponda, para la elaboración del proyecto respectivo.
- b. Salvaguardar la autonomía del Tribunal y la independencia jurisdiccional de sus integrantes.
- c. Turnar a la Contraloría General, las quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores del Tribunal.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

d. Dictar, en el ámbito de su competencia, en los casos en que las condiciones así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal, así como expedir los manuales e instructivos que sean convenientes para el cumplimiento de las atribuciones que le otorguen la Constitución, el Código y este Reglamento, los cuales de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

⁶⁶ En atención a lo expuesto, es dable concluir que, para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad, es necesario que su composición se ciña a las directrices marcadas por en los ordenamientos normativos.

⁶⁷ Como es lógico, el creador de la norma enuncia los supuestos ordinarios, pues es imposible que pueda prever todas las posibilidades fácticas.

⁶⁸ No obstante, ante situaciones que escapen de las previsiones hechas por el legislador, el operador de la norma se encuentra constreñido a actuar de forma tal que el resultado de la aplicación de las reglas legales permita llegar al mismo resultado o lo más cercano posible.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 69 En ese sentido, tratándose de la integración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas a la institución y a sus integrantes, debe buscarse que siempre cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.
- 70 Así, de las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de Presidenta o Presidente del órgano, el cual se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.
- 71 Por tanto, la presencia de una persona titular de la presidencia es indispensable para coordinar los trabajos de la institución y garantizar el cumplimiento de los fines y obligaciones del órgano jurisdiccional electoral local.
- 72 Sentado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, con motivo de las reformas electorales del año dos mil catorce, el Senado de la República llevó a cabo la designación de las personas que habrían de ocupar las Magistraturas locales en las entidades federativas, entre ellas, Chiapas.
- 73 Derivado de lo anterior, el órgano de justicia electoral local se componía de cinco magistraturas: un encargo con una duración

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

de siete años, dos puestos por un periodo de cinco años y otros dos por tres años.

74 Posteriormente, en dos mil diecisiete, la Constitución local fue reformada con el objeto de reducir el número de magistraturas que componen al Tribunal Electoral Local. En ese sentido, el Congreso del Estado determinó que el órgano de justicia se integraría por tres magistraturas, de modo que al concluir el periodo de quienes ejercían el encargo por tres años, no hubo necesidad de designar a nuevos funcionarios.

75 Por tales circunstancias, es que, al día de hoy, el Tribunal Electoral de Chiapas se encuentra conformado únicamente por tres magistraturas, dos de las cuales -las que contaban con un periodo de encargo de cinco años- concluyeron el día dos de octubre de la presente anualidad.

76 Las condiciones relatadas hacen manifiesto que el legislador previó que el órgano se integraría por tres magistraturas, que se renovarían de forma escalonada, en una proporción que permitiera el funcionamiento de la institución. Sin embargo, como queda explicado, con motivo de diversa reforma, la integración del Tribunal Electoral de Chiapas transita por un periodo de renovación *sui generis*.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- 77 Teniendo esto en consideración, el treinta de septiembre pasado, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Chiapas convocó a reunión privada del Pleno, para acordar diversas medidas en relación con la inminente culminación de su encargo y de uno de los otros magistrados, el día dos de octubre de la presente anualidad.
- 78 Dicha sesión tuvo verificativo el mismo día treinta de septiembre de este año y, producto de ella, se acordaron, en lo que interesa, dos cuestiones: **a)** ante la eventual presentación de demandas y/o promociones deberán formarse cuadernillos de antecedentes acordados por la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, como única Magistrada Electoral en el Tribunal, hasta en tanto puedan ser turnados a la ponencia respectiva. Asimismo, y **b)** se ordenó a la Comisión de Administración que proveyera lo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal; en específico, para la expedición de cheques para el pago de nóminas del personal de la institución, hasta en tanto quede debidamente integrado el órgano y se designe a quien deba presidirlo.
- 79 Esta Sala Superior considera que, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 101 y 102, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como los numerales 4 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Chiapas, se desprende que la recurrente, al ser la única integrante del Pleno (órgano superior de dirección del Tribunal), es a quien le corresponde ocupar provisionalmente la presidencia por Ministerio de Ley, hasta que el Senado de la República designe a quienes ocuparán las magistraturas vacantes.

80 En ese tenor, resulta claro que la actuación de los entonces Magistrados fue ilegal, pues como ha sido expuesto, debieron haber designado a la única Magistrada que quedaría en funciones a partir del tres de octubre, precisamente, por ser la única integrante del Pleno, órgano máximo de dirección del órgano jurisdiccional.

81 Por tanto, conforme a la normativa aplicable, fue incorrecto que encomendaran las funciones más relevantes de carácter administrativo y jurisdiccional a funcionarios de menor jerarquía que la aludida Magistrada, pues como ya se expuso, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Administrativa dependen directamente de la Presidencia, en tanto la Contraloría Interna está adscrita al Pleno del Tribunal.

82 Ello es así, porque conforme a la normativa chiapaneca que ha sido expuesta, el órgano jurisdiccional electoral local debe siempre estar encabezado por uno de los Magistrados integrantes del Pleno, pues finalmente, son quienes reciben

directamente del Senado de la República la alta responsabilidad de impartir justicia electoral en el Estado.

83 Aunado a ello, cabe destacar que el Presidente del Tribunal cuenta con facultades que no puede delegar a ningún funcionario, por ejemplo, la representación legal del órgano jurisdiccional, coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, suscribir convenios de colaboración con otros tribunales, organismos y autoridades, entre otras.

84 En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Chiapas durante el periodo de tiempo que dure la actual situación extraordinaria (sólo una Magistrada está en funciones), la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley deberá adoptar las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el entendido de que deberá apoyarse en el personal que actualmente labora en dicho órgano jurisdiccional local, hasta que quede debidamente integrado el Pleno.

C. Imposibilidad de actuación de la Comisión de Administración.

85 En otro orden, la promovente aduce que le causa agravio el punto Cuarto del Acuerdo General aprobado por mayoría de votos por los entonces integrantes del Pleno del Tribunal

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Chiapas, por su indebida fundamentación y motivación.

86 El punto de acuerdo señalado por la justiciable es del tenor siguiente:

***Cuarto:** Se ordena a la Comisión de Administración que provea lo necesario, para el debido funcionamiento de este Tribunal, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y los artículos 75 y 79, fracciones I y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en específico la expedición de cheques para el pago de nóminas del personal de este Tribunal, hasta en tanto quede debidamente integrado este Órgano Colegiado, y dicha integración designe a su Presidenta o Presidente, para que a s vez, determine lo conducente.”*

87 A juicio de la demandante, dicho acuerdo es ilegal, porque los ex Magistrados que lo aprobaron perdieron de vista que, a partir del tres de octubre de este año, la Comisión de Administración se convirtió en un ente administrativo inexistente, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 72, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Chiapas, ésta se integra por el Presidente del Tribunal y los dos Magistrados integrantes del Pleno, fungiendo como Secretario de la Comisión el Secretario Administrativo.

88 Sobre esa base, a juicio de la actora, para el correcto funcionamiento de la Comisión de Administración, era necesario que, en primer término, se estableciera quién fungiría como

presidente de dicha Comisión, para que éste determinara lo conducente.

89 Además, alega que en el acuerdo impugnado se dotó a la Comisión de Administración de facultades que exceden las atribuciones y obligaciones que le reconoce expresamente el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal local, del cual se desprende con claridad que no cuenta con facultad alguna para expedir el pago de nóminas del personal de dicho órgano jurisdiccional.

90 Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso son **fundados** en atención a los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

91 El artículo 104, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que la Secretaría Administrativa **depende directamente del Magistrado Presidente** y tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la prestación de los servicios generales en el Tribunal Electoral;

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

II. Integrar el proyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Magistrado Presidente;

III. Proponer al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente:

a) Modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal Electoral;

b) Los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;

c) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal Electoral; y

d) El proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal Electoral;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

V. Presentar trimestralmente al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, un informe sobre el avance

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal Electoral;

VI. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos administrativos del Tribunal Electoral se ajusten a los principios y conceptos que forman parte del esquema de armonización contable en el Estado de Chiapas;

VII. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal; y

IX. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

92 Por su parte, el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas establece que la Comisión de Administración se encargará de vigilar la administración de los recursos financieros, materiales y humanos, así como la disciplina de los servidores públicos del Tribunal, y que se integra por un Presidente, fungiendo como tal el Presidente del Tribunal, los dos Magistrados integrantes del Pleno, y por el Secretario Administrativo, quien fungirá como Secretario de la Comisión.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

93 Asimismo, dispone que la Comisión **tendrá carácter permanente** y sesionará en la sede del Tribunal.

94 A su vez, el artículo 76 del referido Reglamento señala que la Comisión sesionará válidamente con la presencia **de cuando menos dos de sus integrantes, incluido su presidente**, y que las resoluciones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los comisionados presentes.

95 De la normativa que ha sido expuesta, este órgano jurisdiccional destaca los siguientes aspectos torales, con relación a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

- Es un órgano administrativo que depende directamente del Magistrado Presidente del Tribunal.

- Tiene diversas atribuciones de carácter administrativo, contable y financiero.

- Es un órgano permanente.

- La preside el Magistrado Presidente del Tribunal y la integran los otros dos Magistrados que integran del Pleno del Tribunal.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- Para sesionar válidamente, requiere de la presencia de por lo menos, dos de sus integrantes, incluyendo al presidente.

- Sus resoluciones se obtienen por unanimidad o mayoría de sus integrantes.

96 De esta manera se advierte que, como lo señala la actora, la presencia del presidente del Tribunal es indispensable para que la Comisión de Administración actúe y sesione legalmente.

97 De igual modo, el funcionamiento de dicho órgano es indispensable para la correcta operación del órgano jurisdiccional.

98 En tal virtud, para esta Sala Superior resulta claro que, en circunstancias ordinarias, lo procedente sería que el Pleno designara a su presidente para que este presidiera, a su vez, la Comisión de Administración y esta actuara en los términos que han sido expuestos.

99 Sin embargo, ante las circunstancias extraordinarias e inéditas en que se encuentra la integración actual del Tribunal Electoral de Chiapas (solo está una Magistrada en funciones), resulta evidente que, como lo refiere la promovente, la Comisión de

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Administración no puede sesionar válidamente ante la ausencia de dos Magistrados.

100 Empero, ello no significa que el órgano jurisdiccional quede paralizado administrativa, contable y financieramente hablando, dado que para su correcto funcionamiento habitual debe realizar diversas cuestiones de esa naturaleza.

101 Ante tal situación, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, para hacer frente a la imposibilidad de que la Comisión de Administración sesione válidamente, deberá implementar las medidas necesarias para que el órgano jurisdiccional opere con la mayor eficacia posible y coadyuvar con quienes actualmente encabezan las áreas que dependen de la presidencia del Tribunal (Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Administrativa), así como con la Contraloría interna —adscrita al Pleno—, en la realización de las funciones esenciales que se requieran para que el ente jurisdiccional cumpla con sus atribuciones y obligaciones de carácter administrativo en tiempo y forma.

102 En tal virtud, derivado de lo extraordinario de las circunstancias del caso, se debe dejar sin efectos el acuerdo general impugnado, para que la Presidenta por Ministerio de Ley determine las acciones y medidas a implementar para el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional, de conformidad con lo

previsto en el Código Electoral local y su reglamentación interior, hasta en tanto el Pleno del Tribunal esté debidamente integrado.

D. Omisión de pronunciarse sobre la elaboración del presupuesto de egresos.

- 103 La actora señala que, en la sesión privada del Pleno del Tribunal local de treinta de septiembre del año en curso, los ahora ex Magistrados actuaron indebidamente, porque omitieron pronunciarse en relación a las cuestiones inherentes a la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y, a su vez, aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.
- 104 Este órgano jurisdiccional especializado estima que los planteamientos formulados por la promovente resultan **inoperantes** por no ser materia electoral, ya que se vinculan con actos eminentemente administrativo-presupuestarios y de organización interna del Tribunal Electoral de Chiapas, pues se relacionan de manera directa con la forma en que los integrantes del Pleno deciden organizarse para cumplir con sus obligaciones administrativas y financieras y para ejercer la facultad que la ley les otorga para formular su presupuesto.
- 105 Sobre el particular, es de hacer notar que el artículo 102, numeral 5, fracciones II y VII, del Código de Elecciones y Participación

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Ciudadana del Estado de Chiapas dispone que, en lo que se refiere **a la administración del Tribunal**, el Pleno tendrá la facultad de aprobar, a propuesta de la persona que ocupe la Presidencia, el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual y remitirlos al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas del año correspondiente.

- 106 Como se advierte, la omisión que pretende controvertir la accionante es naturaleza administrativa y de organización interna de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas, pues como lo señala el precepto legal referido, las acciones que se desarrollen al interior del órgano jurisdiccional para elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, así como para su aprobación y posterior remisión a las autoridades correspondientes, corresponden al ámbito de administración del Tribunal; de ahí lo inoperante de los agravios.

V. Sentido y efectos de la sentencia.

- 107 Al haber resultado **fundados** los argumentos de la actora relacionados con que se le debió haber designado como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, esta Sala Superior considera que se deben **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos adoptados por el Pleno del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

Estado de Chiapas en sesión privada de treinta de septiembre del año en curso, para los efectos siguientes:

- La Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro se hará cargo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quienes ocuparán las magistraturas vacantes.
- Se **deja sin efectos** el Acuerdo General aprobado en el punto cuarto del orden del día de la sesión privada que celebró el Pleno del aludido Tribunal local el pasado treinta de septiembre, en el que se fijaron diversas medidas para el funcionamiento del órgano jurisdiccional ante la inminente conclusión del cargo de dos Magistrados.
- La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas deberá implementar las medidas y acciones necesarias que conforme a Derecho correspondan, para el correcto funcionamiento jurisdiccional y administrativo del Tribunal Electoral de Chiapas, hasta que esté debidamente integrado.
- Una vez que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local esté integrado, conforme a su reglamentación interna, procederá a elegir al titular de la presidencia.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

- El resto de los acuerdos aprobados en la sesión privada en cuestión quedan intocados y, por ende, siguen rigiendo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo general aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en sesión privada de treinta de septiembre del año en curso Chiapas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1327/2019
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE